



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 85 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220020600	Ejecutivo	Luisa Fernanda Palacio Castañeda	Edwin David Sierra	25/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Accede A Terminación Del Proceso Levanta Medidas Cautelares - Requiere A Secuestre
05376311200120190027000	Ejecutivo Hipotecario	Carmen Ofelia Gomez Jaramillo	Julio Cesar Usuga David	25/05/2023	Auto Requiere - Parte Demandada
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	25/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Incorpora Documentos Al Expediente Requiere A Secuestre

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1554ace7-45db-431b-9dad-78fdc717fe34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 85 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220025700	Ordinario	Elkin Alberto Grisales Álvarez	Ruben Dario Arias Arrendondo	25/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente
05376311200120220002200	Ordinario	Jose Agustin Rios Giraldo	Transportes Unidos La Ceja S.A.	25/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Solicitud De Aplazamiento

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1554ace7-45db-431b-9dad-78fdc717fe34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 85 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220037700	Ordinario	Norberto De Jesus Orozco Valencia Jose Honorio Lopez Pedro Nel Ospina Jaramillo Dorbey Alexiy Alzate Rios Hector Jose Builes Rodriguez	Empresa De Transportes Guamito Sas Eliana Maria Orozco Orozco Francisco Jose Cardona Zapata Nicolas De Jesus Quintero Puerta Arsenio De Jesus Ocampo Villa Oscar De Jesus Ocampo Toro, Hernan Dario Alvarez Suarez Duban Albeiro Patiño Valencia D	25/05/2023	Auto Requiere - Parte Demandante En Conocimiento Respuesta A Oficio
05376311200120220039800	Procesos Ejecutivos	Centro Comercial Complex Llanogrande Ph	Sayra Janeth Pérez Arango	25/05/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1554ace7-45db-431b-9dad-78fdc717fe34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 85 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210033600	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	25/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Rechaza Reforma A La Demanda
05376311200120230009300	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Perez De Panesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	25/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza Reforma A La Demanda Ordena Devolver Expediente Al Juez Competente
05376311200120230011300	Procesos Verbales	Jorge Iván Álvarez Cifuentes Y Otros	Empresas Públicas De Medellín Esp	25/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Devuelve Expediente Al Juez Competente

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1554ace7-45db-431b-9dad-78fdc717fe34



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	GERMÁN GÓMEZ MONTOYA
Demandado	DARIO DE JESÚS LOPEZ GONZALEZ y ANDRES ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00053 00 acumulado con el 2019-00132
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INCORPORA DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE – REQUIERE A SECUESTRE

Al interior del presente proceso, en atención al memorial allegado en calenda de 16 de mayo de los corrientes a la dirección de correo electrónico institucional del despacho por parte de la vocera judicial de la parte ejecutante, contentivo de la copia informal de la página de periódico El Colombiano, en la que se realizó la publicación del cartel para la diligencia de remate. Asimismo, se aportó certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro de la presente mensualidad que transcurre, dando cumplimiento con ello a lo preceptuado en el Art.450 del Código General del Proceso; en consecuencia, incorpórense los documentos remitidos al expediente para que surtan los efectos jurídicos a los que haya lugar.

De otro lado, y en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, se REQUIERE al secuestre Dr. CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, con el fin de que rinda un informe sobre el estado actual general y estructural del inmueble, en torno a nuevas construcciones de tipo artesanal que se hayan podido realizar, y la eventual ocupación del mismo por personas no identificadas. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado No 085**, el cual se fija virtualmente el día **26 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa1b3920bc0aa1fb5b62c2880f2ff7c882b3cc618da7fa5339830dde02e3327**

Documento generado en 25/05/2023 12:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO
Demandado	JULIO CESAR USUGA DAVID
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDADA

Al interior del presente proceso, en atención al memorial allegado en calenda de 15 de mayo de los corrientes a la dirección de correo electrónico institucional del despacho por parte del Doctor MANUEL S. ARANGO CARO, quién aduce actuar como procurador judicial del señor JULIO CESAR USUGA DAVID, aportando para el efecto, poder convencional para representación judicial otorgado por el referido demandado, contenido en el archivo 079 del expediente digital; esta judicatura dispone, previo a reconocer personería para actuar al Doctor ARANGO CARO y atender los requerimientos realizados por el referido togado; se observa que, como procuradores judiciales en representación del extremo resistente, se encuentran reconocidos los doctores LUIS ROGELIO MESA ARENAS y JHONY FERNEY BARRERA BARRIENTOS; a quienes no se les ha revocado el poder para actuar, (Fls. 104 – 105, Documento 01) del expediente digital.

En consideración a lo expuesto, se REQUIERE a la parte demandada señor JULIO CESAR USUGA DAVID, para que allegue al despacho la constancia de revocatoria del poder otorgado a los señores LUIS ROGELIO MESA ARENAS y JHONY FERNEY BARRERA BARRIENTOS, acompañado del certificado de paz y salvo por concepto de honorarios expedido por referidos profesionales del derecho.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado No **085**, el cual se fija virtualmente el día **26 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1e7bb6e8fa8281294cf4740bb05aa94aa4097826ad801d83702cf6ab6c299f**

Documento generado en 25/05/2023 12:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día 10 de mayo de los corrientes, radicó escrito subsanando los requisitos de la reforma a la demanda. De igual manera, le manifiesto que, dicho apoderado estando dentro del término concedido, prestó la caución ordenada en auto anterior. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S
DEMANDADO	TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00336 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA – RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y prestada como fue la caución ordenada por este Despacho, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por el procurador judicial de la parte demandante, misma que resulta procedente a la luz de lo normado por el literal 6) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, verificado el escrito de cumplimiento de los requisitos de la reforma a la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que se impone el rechazo de esta, en tanto no se agotó la conciliación previa frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., como requisito de procedibilidad.

Frente a ese requisito, se informó por el procurador judicial de la parte demandante que *“No se remite copia del acta de conciliación de la llamada en garantía, toda vez que el art 590 en su paragrafo uno, indica “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá*

acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Empero, y si bien dicha norma contempla como excepción al agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, contemplada en los hoy vigentes artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, el hecho de solicitarse la práctica de medidas cautelares, en cuyo evento se podrá acudir directamente al juez, lo cierto es que, en el presente caso, de manera particular, se presentó por la activa reforma a su demanda incluyendo como parte pasiva a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y sorpresivamente, una vez exigidos los requisitos de dicha reforma por parte de este Despacho, dentro de los cuales estaba el agotamiento de la conciliación previa, se procedió por el togado que apoderada a la demandante con la solicitud de una medida cautelar en principio improcedente, pues recuérdese que la petición estaba encaminada al embargo del establecimiento de comercio distinguido con las matrículas Nro. 48914 y 120621 de la Cámara de Comercio "Aburra Sur", que entre otras cosas no hace referencia a ningún bien de propiedad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sino que se trata de un bien de la demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S.

Así las cosas, y en el caso particular y concreto no encuentra este Despacho razón alguna para eximir a la parte demandante del agotamiento de la conciliación previa frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues la razón de ser de la excepción consagrada en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. es precisamente evitar que la pasiva se insolvente en caso de tener un conocimiento previo de una eventual demanda en su contra, sin embargo, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A., conoce con antelación de la presente actuación, no solo porque el escrito inicial de reforma a la demanda le fue remitido a su canal digital de manera simultánea con la radicación en este Despacho, sino porque ya había actuado en este proceso, en el momento que en que le fue notificado el llamamiento en garantía que posteriormente se dejó sin efectos, aunado a que la solicitud de medida que incoa la parte actora fue radicada con posterioridad a la presentación de la reforma a la demanda y no se dirige contra ninguno de los bienes de esa sociedad.

En consecuencia, y toda vez que no se cumplieron todos los requisitos para la admisión y trámite de la reforma a la demanda, este Despacho rechazará la misma.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil Nro. 120621 de la Cámara de Comercio Aburra Sur de la sociedad demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S identificada con NIT 900175214 – 5. Líbrese oficio por secretaría con destino a esa Cámara de Comercio y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 085, el cual se fija virtualmente el día 26 de mayo de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fc42a9900d8293485672b44016263f5cc53ad6a1f1572a5c14566d42a78018**

Documento generado en 25/05/2023 12:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOSÉ AGUSTÍN RÍOS GIRALDO
Demandado	TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00022 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Al interior del presente proceso, en atención al memorial de solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento allegado por el vocero judicial de la parte demandante, la cual se encuentra programada para el día 08 de junio de 2023; esta agencia judicial estima pertinente precisar al memorialista que, si bien es lamentable lo narrado por el apoderado en torno a la recuperación de su estado de salud, conforme a la incapacidad médica aportada, se hace evidente que, la misma fue prescrita sólo por dos días, comenzando el día 02 de mayo de 2023 y finalizando el día 03 de mayo de 2023; y como bien se anotó, la diligencia se encuentra agendada para el día 08 de junio de los corrientes, fecha para la cual no se observa que se haya formulado incapacidad alguna.

Aunado a lo anterior, si para la fecha de realización de la audiencia persisten los inconvenientes de salud del apoderado, sin que medie incapacidad médica; se recuerda al referido togado que, cuenta con suficiente tiempo para sustituir el poder conforme a las facultades otorgadas, para que otro profesional del derecho asista a la diligencia.

Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 08 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado No 085**, el cual se fija virtualmente el día **26 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01708eb59eff95d3541ebb25e8360f0657b6215c01958bbbeaab6318d75d97bf**

Documento generado en 25/05/2023 12:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LUISA FERNANDA PALACIO CASTAÑEDA
Demandado	EDWIN DAVID SIERRA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00206 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACCEDE A TERMINACIÓN DEL PROCESO – LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES - REQUIERE A SECUESTRE

Al interior del presente proceso, procede el despacho a resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Mediante memorial remitido por el vocero judicial de la parte ejecutante al correo electrónico institucional del juzgado el día 17 de mayo del año en curso, se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en Art. 461 del C.G.P; y, en consecuencia, peticionan el levantamiento de todas las medidas previas decretadas.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisar el despacho que, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, se decretó la suspensión del presente asunto hasta el día 16 de mayo del año 2023; por lo que, superado el término de suspensión, es procedente emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora, en virtud a lo expuesto por el memorialista, avizorándose la manifestación de la voluntad de la parte ejecutante a través de su procurador judicial, y como

consecuencia directa del cumplimiento a lo establecido en el contrato de transacción judicial contenido en archivo 006 del expediente digital; el despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Así, del precepto normativo citado en antecedencia, se precisa claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago total u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante respaldado por una garantía real, y que constituye plena prueba contra él; así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total o parcial, y una vez cumplida esta, es procedente la terminación del mismo.

Por consiguiente, esta judicatura estima que, la petición es viable, toda vez que aún los presupuestos exigidos por el Art. 461 ibidem, evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir (*archivo 002 Pág. 05*); por lo que se accederá a la solicitud, disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas previamente.

De conformidad con lo considerado, se REQUIERE a la secuestre Doctora MIRYAN AGUIAR MORALES, para que rinda informe definitivo de su gestión, posterior aprobación, se procederá a fijar los honorarios correspondientes, y acreditado su pago, se realizará la entrega formal del vehículo secuestrado al ejecutado y depositario provisional.

Por lo expuesto en antecedencia, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Conforme a la solicitud incoada por el vocero judicial de la parte ejecutante, **SE ACCEDE A LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN;** y, en consecuencia, SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; para el efecto, líbrense por la secretaría del despacho los oficios dirigidos a las entidades correspondientes, informándoles de esta decisión.

SEGUNDO: se REQUIERE a la Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES, en calidad de secuestre del vehículo automotor de placas FIS 404 de Rionegro, para que, rinda informe definitivo de su gestión, posterior aprobación, se procederá a fijar los honorarios correspondientes, y acreditado su pago, se realizará la entrega formal del vehículo secuestrado al ejecutado y depositario provisional.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado No 085**, el cual se fija virtualmente el día **26 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed4f5dae49515bbd281bd22c011128abe1e9d636b0227f59291b24a75f9c2a9**

Documento generado en 25/05/2023 12:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el demandado constituyó apoderado judicial para su representación en este trámite, quien presentó respuesta a la demanda, a través de memorial que se entiende radicado el día 17 de mayo de los corrientes. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>ELKIN ALBERTO GRISALES ÁLVAREZ</i>
DEMANDADO	<i>RUBEN DARIO ARIAS ARREDONDO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00257 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ ÁRBELAEZ, identificado con la C.C. No. 15.440.989 y la T. P. No. 146.282 del C. S. de la J. para representar los intereses del Sr. RUBEN DARIO ARIAS ARREDONDO, conforme al poder allegado a este expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no probó ante este Despacho la notificación en debida forma del demandado, en tanto y por memorial del 10 de mayo de esta anualidad allegó con destino al expediente constancias del correo certificado de lo que afirma ser la notificación, empero, no aportó ninguna prueba de los documentos que realmente fueron remitidos a la pasiva; al tenor lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y la SS, se tiene notificado por conducta concluyente al Sr. RUBEN DARIO ARIAS ARREDONDO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho de defensa del Sr. RUBEN DARIO ARIAS ARREDONDO y para que su apoderado tenga acceso a la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, conforme a su petición, se dispone por la secretaría del Despacho la remisión a su canal digital

del enlace de acceso al expediente digital, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **085**, el cual se fija virtualmente el día **26 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ddf47605743dbbbb6f2887c9b5b7e80e294cca745f8f0f3ef70977d723f4**

Documento generado en 25/05/2023 12:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	NORBERTO DE JESUS OROZCO VALENCIA, JOSE HONORIO LOPEZ, PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, DORBEBY ALEXIY ALZATE RIOS, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ.
Demandado	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., ELIANA MARIA OROZCO OROZCO, FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENIÓ DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00377 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE – EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

Al interior del presente proceso, toda vez que la vocera judicial de la parte demandante allegó al despacho un total de cinco (05) constancias de la remisión del mensaje de datos para surtir la notificación personal de los codemandados FRANCISCO JOSÉ CARDONA ZAPATA y NICOLAS DE JESÚS QUINTERO PUERTA, de donde en cada uno de los mensajes enviados a las direcciones electrónicas nijequin2@hotmail.com y pachojosecardona@gmail.com, se observa un archivo adjunto que corresponden en su orden a auto admisorio de la demanda, escrito de demanda, anexos, prueba documental y auto de subsanación de la demanda.

Se requiere a la referida togada para que, allegue al despacho las constancias del acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos por parte de los codemandados FRANCISCO JOSÉ CARDONA ZAPATA y NICOLAS DE JESÚS QUINTERO PUERTA, en los términos del artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022, para que pueda tenerse por notificados en debida forma.

De otro lado, se recuerda a la apoderada judicial de la parte actora, dar cumplimiento a lo requerido en auto del 10 de mayo de los corrientes, esto es, para que informe el número de la cédula de ciudadanía de la codemandada ELIANA MARIA OROZCO, toda vez que es indispensable para buscar en las bases de datos su lugar de ubicación.

Igualmente, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta a oficio emitida por COOMEVA EPS (En liquidación), en memorial remitido el 15 de mayo de los corrientes, mediante el cual certifica sobre las direcciones electrónicas y/o físicas que se tienen reportadas de los señores FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA C.C.3.515.922, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA C.C. 8.459.853 y ELIANA MARIA OROZCO OROZCO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado No 085**, el cual se fija virtualmente el día **26 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1c895a43914588b1759aa58daca23a8e7f67ecd40d90e3f819c1cdbf443f**

Documento generado en 25/05/2023 12:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte ejecutante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento al requisito previo al estudio de la demanda, mismo que venció el día diecisiete (17) de mayo de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CENTRO COMERCIAL COMPLEX LLANOGRANDE P.H
EJECUTADO	SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00398 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requisito exigido por este Despacho mediante auto del nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023), notificado en estados Nro. 074 del diez (10) del mismo mes y año, y que por tal motivo no puede esta funcionaria determinar la competencia para conocer de la demanda, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva que promueve el CENTRO COMERCIAL COMPLEX LLANOGRANDE P.H en contra de SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75438c2c4aae4e6b5b86b07fdf20e36967d5cc8c20fdee18b9128f98d07231b3**

Documento generado en 25/05/2023 12:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la reforma a la demanda, mismo que venció el día 05 de mayo de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESSO
DEMANDADO	JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00093 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA – ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos Nro. 066 del veintisiete (27) del mismo mes y año, por lo cual la reforma a la demanda no aúna todos los requisitos para su admisión y trámite, se impondrá su rechazo.

En consecuencia, y habida cuenta que el presente expediente fue remitido por competencia a esta dependencia judicial única y exclusivamente en razón al incremento de la cuantía ocasionado por la presentación de la reforma a la demanda, misma que no se acotó en antecedencia será rechazada, es preciso devolver las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro para que continúe con el trámite correspondiente frente a la demanda inicialmente presentada, misma que fue radicada con el consecutivo 2022-00143.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro para que continúe con el trámite correspondiente frente a la demanda inicialmente presentada, misma que fue radicada con el consecutivo 2022-00143.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **085**, el cual se fija virtualmente el día **26 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3902533ed721ff589bac8b492d1e14103b468cb77ae5b009cc4f77a6926abe**

Documento generado en 25/05/2023 12:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ÁLVAREZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
RADICADO	5376 31 12 001 2023 00113 00
ASUNTO	DEVUELVE EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, remitió por competencia a esta dependencia judicial el proceso verbal de servidumbre interpuesto por los Sres. JORGE IVÁN ÁLVAREZ CIFUENTES, MÓNICA MARÍA PARRA VARGAS, JONATHAN ÁLVAREZ PARRA, STEPHANIE ÁLVAREZ PARRA, GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ CIFUENTES, ALBA INÉS MORALES LÓPEZ, SUSANA ÁLVAREZ CIFUENTES, JAIME DE JESÚS HENAO SALAZAR, JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ MORALES, DIANA CAROLINA ÁLVAREZ MORALES y JUAN CAMILO ÁLVAREZ MORALES contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, conforme a decisión adoptada en auto del 26 de abril de la corriente anualidad, a través de la cual decretó la nulidad por falta de competencia para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

La decisión anterior, tuvo como antecedente la solicitud de nulidad incoada por la procuradora judicial de la demandada quien alegó la falta de competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja para conocer del asunto en razón de la cuantía del proceso la cual es superior 40 SMLMV, puesto el valor de indemnización solicitado en las pretensiones asciende a la suma de \$499.689.300,00. Así pues, el juez de conocimiento con fundamento en los artículos 1, 133 y 138 del C.G.P. y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir, declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y se ordenó el envío expediente a esta judicatura para continuar con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado.

En este orden de ideas, debe este Despacho establecer si es procedente avocar el conocimiento del presente trámite, o si por el contrario se prorrogó la competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, y en tal razón debe continuar asumiendo el conocimiento del asunto, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La competencia de los jueces ha sido identificada por las siguientes características: *“(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”*. (Corte Constitucional - Sala Plena. Sentencia C-537/16, Octubre 5 de 2016).

La Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre, ha indicado que la Competencia es entendida como la forma sobre “cómo” se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una determinada especialidad, para tal efecto, consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces, el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal general establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos. Los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

De igual manera, en desarrollo de la competencia, el legislador estableció en el Código General del Proceso el régimen de las nulidades procesales, y dispuso que la falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo (art. 29 y 30

num. 6 ídem) y funcional, son improrrogables, es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable.

Este principio denominado inmodificabilidad o perpetuatio jurisdictionis, se encuentra consagrado en el Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Por consiguiente, dispuso implícitamente el legislador que, los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, la materia, el valor, el territorial, y el de conexidad, sí son prorrogables y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. Además, la competencia por razón de la cuantía sólo puede modificarse *“...en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas”*, son las voces del art. 27 C.G.P.

En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador, consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, materia, valor, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado por la correspondiente parte, mientras que, la asunción de competencia

con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.

Asimismo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133 del CGP), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135 ídem.). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134 op. cit.).

“Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”. (Corte Constitucional - Sala Plena. Sentencia C-537/16, Octubre 5 de 2016)

Resaltó igualmente la Corte Constitucional que, *“las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación*

procesal de calidad y garantista. Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.”

A su vez, señaló la Corte Suprema de Justicia en auto AC217-2019, de enero 31 de 2019, “PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS – Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”.

Deviene de todo lo expuesto hasta el momento que, el juez de oficio únicamente puede replantearse la competencia si es en el ámbito funcional o subjetivo, por constituir nulidades insaneables, puesto que la omisión de cualquier otro factor que fuera determinante de la misma, como el objetivo, la materia, el valor, el territorial y el de conexidad, se entiende saneada por convalidación de las partes con su silencio y le queda vedado reexaminarla al juzgador por disposición legal.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra este Despacho que, el argumento expuesto por el Juez Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, para acceder a la declaratoria de la falta de competencia incoada por la apoderada de la parte demandada en razón a la cuantía, carece de fundamento legal, pues si la parte demandada consideraba la configuración de la causal de nulidad por falta de competencia del juez de conocimiento, la misma debió alegarse como excepción previa desde el momento mismo de la respuesta a la demanda y no estando ya el proceso en la etapa para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así las cosas, la eventual falta de competencia del Juez Primero Promiscuo Municipal de La Ceja para conocer del asunto en razón del factor cuantía quedó saneada por el silencio de la parte que oportunamente debió alegarla, prorrogándose en consecuencia la competencia del cognoscente quien no puede en este estado del proceso declararse incompetente para continuar conociendo del asunto.

En consecuencia, necesario es concluir que el citado Juez continúa con la competencia para seguir conociendo del asunto, no aceptando este Despacho las

razones expuestas por aquél para remitirlo a esta dependencia judicial, por lo que se ordenará devolverle el expediente para que continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al remitente, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja Ant., para que continúe conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f0efe3f0ea6c7a6356ce282cc9a01f10a61687d11db9f10f4611303a986bbd**

Documento generado en 25/05/2023 12:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>